



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**SÉPTIMO JUZGADO CONSTITUCIONAL**  
**EXPEDIENTE N. 01253-2020-0-1801-JR-DC-07**

**EXPEDIENTE : 01253-2020-0-1801-JR-DC-07**  
**MATERIA : ACCIÓN DE AMPARO**  
**JUEZ : SALDAÑA VILLAVICENCIO MALBINA**  
**ESPECIALISTA : MUÑOZ CARRANZA MAURILA**  
**DEMANDADO : MINISTERIO PÚBLICO**  
**DEMANDANTE : SUNAT**

**SENTENCIA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO DOCE**

Lima, veinte de mayo del  
Dos mil veinticinco. –

**1. ASUNTO**

Resulta de autos que por escrito ingresado con fecha 05 de marzo de 2020 [fs. 100 a 134], la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA – SUNAT**<sup>1</sup>, interpone demanda de amparo y la dirige contra el Fiscal Provincial José Domingo Pérez Gómez y el Fiscal Superior Rafael Vela Barba, solicitando se declare la nulidad de la Disposición Fiscal N° 05 de fecha 25 de setiembre de 2019 y la Disposición Superior N° 07 de fecha 06 de diciembre de 2019. (Caso SGF 506015704-2019-15-0) y, en consecuencia, se continúe con el procedimiento de investigación fiscal según su estado. Señala que ambas disposiciones han vulnerado su derecho fundamental a un debido proceso.

**2. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA**

**2.1 De la parte demandante (demanda):** La recurrente, debidamente representada, interpone demanda de acción de amparo señalando, en síntesis, que el 21 de junio de 2019, SUNAT interpuso una denuncia penal por el delito de Defraudación Tributaria (“Caso Metro de Lima – Tramo 1”) contra -entre otros- Jorge Enrique Simoes Barata, Raymundo Norato Trindade Serra y Antonio Carlos Nostre Junior. Todos estos funcionarios de la empresa Constructora Norberto

---

<sup>1</sup> Representada por su Procurador Público adjunto, Renzo Fabricio Tomas Díaz Gonzáles.



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**SÉPTIMO JUZGADO CONSTITUCIONAL**  
**EXPEDIENTE N. 01253-2020-O-1801-JR-DC-07**

Odebrecht S.A., Sucursal del Perú. Se acompañó como sustento técnico, el Informe de Indicios de Delito Tributario N° 03-2019-SUNAT/7D5100, elaborado por la Gerencia de Fiscalización de la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales de la SUNAT. Posteriormente, ante una solicitud presentada por la empresa constructora, el Fiscal José Domingo Pérez Gómez, mediante la Disposición Fiscal N° 05 de fecha 25 de setiembre de 2019, excluyó a los funcionarios de Odebrecht de aquel procedimiento de investigación y ordenó el archivamiento de la denuncia penal que la SUNAT interpuso contra aquellos, basando su decisión en el “Acuerdo de Colaboración y Beneficios” que celebraron con Odebrecht, pese a que los delitos tributarios no forman parte de su objeto (falta de competencia en su oportunidad), y por ese único e irregular motivo excluyeron arbitrariamente a los denunciado y archivaron la denuncia penal, lo que constituye el primer acto lesivo de su derecho fundamental a un debido proceso. Dicha disposición fue impugnada mediante el recurso de elevación de actuados, emitiéndose así la Disposición Superior N° 07 de fecha 06 de diciembre de 2019, suscrita por el Fiscal Superior Rafael Vela Barba, la misma que desestimó los argumentos de su impugnación y confirmó la disposición materia de elevación de actuados, lo que, constituyó el segundo acto lesivo de su derecho al debido proceso. Sostiene que se ha producido la vulneración de sus derechos a un debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones.

**2.2 De la parte demandada (Procuraduría Pública del Ministerio Público):** La demandada, debidamente representada, se apersonó al proceso y contestó la demanda, señalando que, la demanda de amparo deviene en improcedente en aplicación del inciso 2 del artículo 7 del nuevo Código Procesal Constitucional. Así pues, la Tutela de Derechos permite que dentro de la justicia penal ordinaria se controle judicialmente la constitucionalidad de los actos fiscales emitidos en una investigación preliminar sin necesidad de recurrir a un Juez Constitucional, con lo que se dota al proceso penal de un carácter garantista, respecto al cual hay un actor siempre vigilante de su constitucionalidad: el Juez Penal de Garantías (Juez de Investigación



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**SÉPTIMO JUZGADO CONSTITUCIONAL**  
**EXPEDIENTE N. 01253-2020-O-1801-JR-DC-07**

Preparatoria). Asimismo, señala que la demanda de amparo deviene en improcedente en aplicación del inciso 1 del artículo 7 del nuevo Código Procesal Constitucional, en la medida que el extremo cuestionado en la presente demanda de amparo, sobre la indebida aplicación del “Acuerdo de colaboración y beneficios” que se celebraron con Odebrecht, pese a que los delitos tributarios no forman parte de su objeto; no fue materia de cuestionamiento en la vía ordinaria, esto es, del recurso de elevación de actuados de fecha 14 de octubre de 2019 presentado por la SUNAT contra la disposición de archivo de la investigación emitida por el Sr. Fiscal Provincial José Domingo Pérez. Finalmente, señala que la demanda de amparo deviene en infundada en todos sus extremos pues las disposiciones cuestionadas se emitieron dentro del marco del principio de legalidad no afectando el derecho a la debida motivación ni otro derecho constitucional, dentro del ámbito de las funciones y competencias que le corresponde y que se encuentra reconocida por la Constitución Política del Perú, la Ley Orgánica del Ministerio Público y las normas penales respectivas aplicables al caso fiscal.

### **3. TRÁMITE DEL PROCESO**

Mediante Resolución N° 01 de fecha 09 de julio de 2020<sup>2</sup>, se declaró improcedente la demanda. Dicha resolución fue apelada mediante escrito de fecha 07 de julio de 2021<sup>3</sup>. Mediante Resolución N° 03 de fecha 12 de julio de 2021<sup>4</sup> se concedió la apelación con efecto suspensivo, elevándose los autos ante la Tercera Sala Constitucional de Lima, misma que, mediante Resolución N° 02 de fecha 04 de abril de 2023<sup>5</sup> (Auto de Vista), declaró nula la resolución materia de alzada, ordenando emitir un nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta las consideraciones expuestas por el Superior Jerárquico.

---

<sup>2</sup> De fojas 135 a 137.

<sup>3</sup> De fojas 224 a 235.

<sup>4</sup> A fojas 236.

<sup>5</sup> De fojas 260 a 266.



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**SÉPTIMO JUZGADO CONSTITUCIONAL**  
**EXPEDIENTE N. 01253-2020-O-1801-JR-DC-07**

Mediante Resolución N° 08 de fecha 31 de octubre de 2023, se admitió a trámite la demanda, corriéndose traslado a la demandada por el término de diez (10) días, misma que, debidamente representada se apersonó al proceso y contestó la demanda. Mediante Resolución N° 09 de fecha 19 de diciembre de 2023, se tuvo por contestada la demanda.

En la Audiencia Única llevada a cabo el día 19 de noviembre de 2024, se dejó constancia de la asistencia de las partes, se admitieron los medios probatorios, se declaró saneado el proceso y se escuchó el informe oral de las partes. Por lo que, en este estado, habiéndose tramitado el proceso conforme a su naturaleza, la causa se encuentra expedita para ser resuelta.

#### **4. CONSIDERANDO**

**PRIMERO: De los fines de los procesos constitucionales:** El artículo II del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional – Ley N° 31307, establece que son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la vigencia efectiva de los derechos constitucionales reconocidos por la Constitución y los tratados de derechos humanos, así como los principios de supremacía de la Constitución y fuerza normativa.

**SEGUNDO:** Asimismo, el artículo 1° del Nuevo Código Procesal Constitucional, establecen que el proceso de amparo tiene por finalidad proteger los derechos constitucionales, ya sea de naturaleza individual o colectiva, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo.

**TERCERO:** Los procesos constitucionales proceden en los casos que se violen o amenacen los derechos constitucionales, por acción u omisión, de actos de cumplimiento obligatorio, cuyo objeto es reponer al estado anterior de la violación o amenaza o amenaza de violación del derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo, conforme lo establece el artículo 1° del



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**SÉPTIMO JUZGADO CONSTITUCIONAL**  
**EXPEDIENTE N. 01253-2020-O-1801-JR-DC-07**

Nuevo Código Procesal Constitucional, concordante con el artículo 200° de nuestra Constitución Política del Estado, destacando su carácter urgente, extraordinario, residual y sumario.

**CUARTO:** Respecto de la naturaleza residual del amparo, debe tenerse en cuenta que en este proceso constitucional **únicamente procede cuando la vulneración alegada se centre el contenido sustancialmente directo del derecho constitucional que se pretende tutelar** y, además, cuando no exista una vía procedimental que de manera igualmente satisfactoria permita proteger el supuestamente derecho vulnerado.

**QUINTO: Sobre el proceso de amparo:** El proceso constitucional de amparo se encuentra regulado en nuestra Constitución Política en su artículo 200.2°, asimismo sus disposiciones de carácter procesal se encuentran reguladas en los artículos 37° y siguientes del Código Procesal Constitucional, procediendo la respectiva acción por violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales. Estamos hablando de una violación inminente o de una amenaza, pero una amenaza que pueda ser fehaciente y pueda evidenciarse de los medios probatorios, que se acompañan al momento de presentarse la demanda.

La acción de amparo protege todos los derechos fundamentales contenidos en el artículo 2° de la Constitución Política del Perú; sin embargo, no va proteger aquellos derechos que son protegidos por la acción de cumplimiento, la acción de habeas data, y el habeas corpus en sí, es decir, derechos que tengan que versar sobre la libertad, y conexos a la libertad.

**SEXTO:** En el proceso de amparo no se declaran ni constituyen derechos constitucionales a favor de ninguna de las partes ni se discuten cuestiones atinentes a la titularidad de los mismos, lo que, si sucede en los procesos ordinarios, sino que más bien el proceso de amparo tiene por finalidad restablecer el ejercicio de un derecho



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**SÉPTIMO JUZGADO CONSTITUCIONAL**  
**EXPEDIENTE N. 01253-2020-O-1801-JR-DC-07**

constitucional (finalidad restitutoria), si acaso resultó lesionado, siempre y cuando, la lesión no se haya convertido en irreparable.

**SÉPTIMO: Sobre la independencia y objetividad del Ministerio Público:** Sobre ello, es importante señalar que en los Artículos 158° y 159° de la Constitución Política del Estado, se ha establecido que el Ministerio Público es un órgano autónomo, que tiene entre sus atribuciones promover la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho, velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta impartición de justicia, representar en los procesos judiciales a la sociedad, conducir desde su inicio la investigación del delito, ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte, entre otros.

**7.1** Por su parte, el Artículo 1° de la Ley Orgánica del Ministerio Público (LOMP) establece que: “El Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil. También velará por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de la presente ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que le señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación”.

**7.2** En ese sentido, el Ministerio Público, siendo un órgano constitucionalmente constituido, le es exigible el desarrollo de sus actividades esté desplegado dentro de los mandatos normativos impuestos por la Constitución. Siendo justamente ello lo que le permite al Tribunal Constitucional ejercer un control estrictamente constitucional, más no funcional, de su actividad, habiendo en su momento señalado que la actividad del Ministerio Público se encuentra ordenada por el principio de interdicción de la arbitrariedad que se alza



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**SÉPTIMO JUZGADO CONSTITUCIONAL**  
**EXPEDIENTE N. 01253-2020-O-1801-JR-DC-07**

como un límite a la facultad discrecional que la propia Constitución le ha otorgado.

**7.3** Por tanto, si la Constitución Política mediante su Artículo 138°, reconoce al Ministerio Público como un órgano autónomo, entonces, tal autonomía sólo puede tener su correlato en la realidad si es que se garantiza también su independencia. Tal independencia y autonomía, por tanto, deben ser entendidas desde dos perspectivas. En primer lugar, considerando al Ministerio Público como un órgano constitucional independiente frente a las injerencias que pudieran provenir de los demás poderes y órganos del Estado, así como de los poderes privados. En segundo lugar, su autonomía ha de ser entendida en relación con cada uno de los fiscales en tanto representantes de su institución, cualquiera que sea su grado en razón de las facultades previstas y delimitadas en la Constitución y en la ley.

**OCTAVO: Sobre el derecho al debido proceso:** El derecho al debido proceso, regulado en el inciso 3 del Artículo 139° de la Constitución, establece como el derecho de todo justiciable y principio de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso. Dicho derecho, a tenor de lo que establece nuestra jurisprudencia, ha sido considerado por el Tribunal como un derecho continente que abarca diversas garantías y reglas (las cuales a su vez son derechos parte de un gran derecho con una estructura compuesta o compleja), entre los cuales se encuentran el derecho al procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, el derecho a la motivación de las resoluciones, el derecho a los medios de prueba, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etc. (EXP. N° 01394-2022-PA/TC AREQUIPA).

Asimismo, se ha señalado en reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, un ámbito iusfundamental, que puede verse trasgredido por la actuación del Ministerio Público es el derecho fundamental al debido proceso. En este sentido, se tiene indicado que el derecho al debido proceso despliega también su eficacia jurídica en las distintas etapas de los procesos penales, incluyendo aquella fase



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**SÉPTIMO JUZGADO CONSTITUCIONAL**  
**EXPEDIENTE N. 01253-2020-O-1801-JR-DC-07**

previa a la participación del Poder Judicial, en la cual al Ministerio Público le corresponde concretizar las funciones previstas en el artículo 159° de la Constitución (cfr. STC N° 06204-2006-PHC/TC, fundamento 11).

**NOVENO: Del derecho la Tutela Jurisdiccional Efectiva:** Sobre la tutela jurisdiccional efectiva, se puede indicar que su contenido está relacionado con la necesidad de que, en cualquier proceso que se lleve a cabo, los actos que lo conforman se realicen dentro de los cauces de la formalidad y la consistencia propias de las labores de impartición de justicia. Dicho con otras palabras, se debe buscar que los justiciables no sean sometidos a instancias vinculadas con la arbitrariedad o los caprichos de quien debe resolver el caso. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva se configura, entonces, como una concretización transversal del resguardo de todo derecho fundamental sometido a un ámbito contencioso (Cfr. STC N° 06342-20013-PA, fundamento 8).

De este modo, las diversas garantías que forman parte de la tutela procesal efectiva, previstas en el artículo 9° del Nuevo Código Procesal Constitucional (y que son concretización de los principios y derechos previstos en el artículo 139° de la Constitución) resultan aplicables, mutatis mutandis, a la investigación fiscal previa al proceso penal siempre que sean compatibles con su naturaleza y fines, los cuales deben ser interpretados de conformidad con el artículo 1° de la Constitución, según el cual “la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado” (cfr. STC N° 03394-2007-PA/TC, fundamento 3; STC N° 05228-2006-PHC/TC, fundamento 10).

**DÉCIMO: Sobre el derecho la debida motivación de las resoluciones fiscales:** El Artículo 159° de la Constitución, establece que corresponde al Ministerio Público conducir desde su inicio la investigación del delito, así como ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte. Este mandato constitucional, como es evidente, ha de ser cumplido con la debida diligencia y responsabilidad, a fin de que las conductas ilícitas no queden impunes y se satisfaga y concrete el principio del



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**SÉPTIMO JUZGADO CONSTITUCIONAL**  
**EXPEDIENTE N. 01253-2020-O-1801-JR-DC-07**

interés general en la investigación y persecución del delito. A partir de ello, se advierte que el proceso de amparo es la vía idónea para analizar si las actuaciones o decisiones fiscales observan o no los derechos fundamentales o, si en su caso, superan o no el nivel de proporcionalidad y razonabilidad que toda decisión debe suponer

**10.1** Sobre el derecho a la debida motivación de las decisiones fiscales, en reiterada jurisprudencia el Tribunal Constitucional ha establecido que la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas, sean o no de carácter jurisdiccional, comporta que el órgano decisor y, en su caso, los fiscales, al resolver las causas, describan o expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Ello implica también que exista congruencia entre lo pedido y lo resuelto y que, por sí misma, la decisión exprese una suficiente justificación de su adopción. Esas razones, por lo demás, deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino, sobre todo, de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite de la investigación o del proceso del que se deriva la decisión cuestionada (Cfr. STC N° 04437-2012-PA/TC, Fundamento 5).

**10.2** De este modo, debe quedar claro que no todo, ni cualquier error en el que eventualmente incurra una decisión fiscal constituye automáticamente una violación del derecho a la debida motivación de las decisiones fiscales. Esta vulneración únicamente se da en aquellos casos en los que dicha facultad se ejerce de manera arbitraria, es decir, solo en aquellos casos en los que la decisión fiscal es, más bien, fruto del decisionismo que de la aplicación razonable del derecho y de los hechos en su conjunto. En este sentido, frente a resoluciones fiscales también vale la referencia contenida en el artículo 9° del nuevo Código Procesal Constitucional, en relación con que el amparo procede frente a situaciones en las que se ponga de manifiesto no cualquier tipo de alegación, sino básicamente un “manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva” (Cfr. STC N° 03194-2021-PA/TC, fundamento 6).



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**SÉPTIMO JUZGADO CONSTITUCIONAL**  
**EXPEDIENTE N. 01253-2020-O-1801-JR-DC-07**

**10.3** A su vez, el Tribunal Constitucional en la **STC N° 3943-2006-PA/TC**, ha sostenido que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación queda delimitado en los siguientes supuestos: **a) Inexistencia de motivación o motivación aparente.** **b) Falta de motivación interna del razonamiento,** que se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal, ya sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa. **c) Deficiencias en la motivación externa;** justificación de las premisas, que se presenta cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. **d) La motivación insuficiente,** referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo. **e) La motivación sustancialmente incongruente.** El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control mediante el proceso de amparo. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**SÉPTIMO JUZGADO CONSTITUCIONAL**  
**EXPEDIENTE N. 01253-2020-O-1801-JR-DC-07**

debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva).

**10.4** Esto quiere decir que, no todo, ni cualquier error, en el cual incurra una Resolución Judicial o Dictamen Fiscal, va a constituir automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales; por ello, **el deber de motivar constituye una garantía del justiciable**, frente a la arbitrariedad judicial, y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso.

**10.5** En síntesis, el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es igualmente aplicables a la debida motivación de las decisiones fiscales. Así, toda decisión fiscal que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional (Cfr. STC N° 04437-2012-PA/TC, fundamento 6).

**DÉCIMO PRIMERO: Análisis del presente caso materia de controversia constitucional:** En el marco de la controversia constitucional que se presenta ante esta judicatura, la recurrente solicita la nulidad de la Disposición Fiscal N° 05 de fecha 25 de setiembre de 2019 y la Disposición Superior N° 07 de fecha 06 de diciembre de 2019. (Caso SGF 506015704-2019-15-0) y, en consecuencia, se continúe con el procedimiento de investigación fiscal según su estado. Señala que ambas disposiciones han vulnerado su derecho fundamental a un debido.

**DÉCIMO SEGUNDO:** En síntesis, el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es igualmente aplicable a la debida motivación de las decisiones fiscales. Así, toda decisión fiscal que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**SÉPTIMO JUZGADO CONSTITUCIONAL**  
**EXPEDIENTE N. 01253-2020-O-1801-JR-DC-07**

constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional (Cfr. STC N° 04437-2012-PA/TC, fundamento 6).

**DÉCIMO TERCERO:** La SUNAT señala que, se vulnera su derecho al debido proceso por cuanto los fiscales basaron su decisión en el “Acuerdo de Colaboración y Beneficios” celebrado con Odebrecht, pese a que los delitos tributarios no forman parte de su objeto y, por ese único e irregular motivo excluyeron arbitrariamente a los denunciados y archivaron su denuncia. Asimismo, la SUNAT precisa que, el Informe de Indicios de Delito Tributario (que se acompañó a su denuncia penal) se sustentó en información que los funcionarios de Odebrecht develaron como colaboradores eficaces, en el proceso de colaboración eficaz (Expediente N° 00035-2018-2-5202-JR-PE-01), por lo que debía ser excluido a fin de cumplir con el Acuerdo de Colaboración y Beneficios suscrito por el Ministerio Público. Dicho Acuerdo fue aprobado por la Resolución N° 20 de fecha 17 de junio de 2019, emitida por el Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios (Considerando 2.1, 2.2, 3.5 y 3.6 de la Disposición Fiscal y décimo sexto y vigésimo de la Disposición Superior).

Si bien en autos no obra la sentencia emitida en el Exp. 0035-2018-2-5201-JR-PE-01 por el Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios el 17 de junio del 2019, de la revisión de la página web<sup>6</sup>, se obtuvo el extracto de la parte resolutive de la citada Sentencia, misma de la cual se tiene en el punto 3, inciso e) lo siguiente:

**FIJAR por concepto de reparación civil la suma de S/610'000,000.00 (seiscientos diez millones de soles) que comprende el daño patrimonial y extrapatrimonial -determinado con fórmulas consideradas en el reglamento de la Ley N° 30737- como resarcimiento del daño generado por los hechos de corrupción de**

---

<sup>6</sup>[https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/397244004a58e809b518fdb1377c37fd/Exp.+35-2018-2\\_Resol.+20+-+Aprueba+acuerdo+de+colaboraci%C3%B3n+eficaz.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=397244004a58e809b518fdb1377c37fd](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/397244004a58e809b518fdb1377c37fd/Exp.+35-2018-2_Resol.+20+-+Aprueba+acuerdo+de+colaboraci%C3%B3n+eficaz.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=397244004a58e809b518fdb1377c37fd)



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**SÉPTIMO JUZGADO CONSTITUCIONAL**  
**EXPEDIENTE N. 01253-2020-O-1801-JR-DC-07**

*funcionarios aceptados por los colaboradores eficaces (art. 384 del Código Penal -ilícito de colusión o colusión agravada- según su marco temporal) respecto de los proyectos denominados: 1) “Construcción de la vía Costa Verde – Tramo Callao”, 2) “Mejoramiento de la transitabilidad peatonal y vehicular de la avenida Evitamiento de la ciudad del Cusco”, 3) “Corredor Vial Interoceánico Sur Perú – Brasil, Tramos 2 y 3”, y 4) “Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima – Callao Línea 1, Tramos 1 y 2”.*

*(...)*

*Al respecto se precisa:*

*(...)*

***e)** Se deja a salvo el derecho del Estado de solicitar la reparación civil que corresponda a ser estimada en otras investigaciones, otros tipos penales o procesos judiciales, por hechos distintos a los que son materia de imputación y forman parte del Acuerdo de Beneficios y Colaboración Eficaz sometido a control judicial (el presente acuerdo solo ha versado en relación a ilícitos de corrupción de funcionarios tipificado en el art. 384 del Código Penal en relación a los cuatro proyectos ya descritos). [Énfasis agregado]*

Ahora bien, al respecto, corresponde analizar si lo expuesto en las Disposiciones cuestionadas, habrían vulnerado el derecho constitucional al debido proceso, a la debida motivación de las decisiones fiscales y el derecho a la tutela procesal efectiva.

**DÉCIMO CUARTO:** Del desarrollo de los fundamentos de la **Disposición Fiscal N° 05 de fecha 25 de setiembre de 2019** [fs. 50 a 63] se tiene que, con fecha 21 de junio de 2019, la Superintendencia Nacional de Aduana y de Administración Tributaria (SUNAT), interpuso denuncia penal por defraudación tributaria contra los ciudadanos brasileños Jorge Henrique Simoes Barata, Reymundo Nonato Trindade Serra y Antonio Carlos Nostre Junior. El hecho denunciado se determina con el Informe de Indicios de Delito Tributario N° 03-2019-SUNAT/7D5100, dicho documentos se encuentra fechado el 29 de enero de 2019. En ese sentido, se dispuso determinar si se ha justificado el inicio de la investigación del Caso SGF 506015704-2019-15-0, empleando elementos de convicción o actos de investigación develados por la persona jurídica Constructora Norberto Odebrecht S.A., o por las personas naturales Jorge Henrique Simoes Barata,



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**SÉPTIMO JUZGADO CONSTITUCIONAL**  
**EXPEDIENTE N. 01253-2020-O-1801-JR-DC-07**

Ricardo Boleira Sieiro Guimarães, Renato Ribeiro Bortoletti y Antonio Carlos Nostre Junior, en el marco del proceso de colaboración eficaz del Expediente N° 00035-2018-2-5201-JR-PE-01, pues no debe olvidarse que las personas sometidas al proceso especial en mención renunciaron a su derecho a no inculparse (Artículo IX.2 del Título Preliminar del Código Procesal Penal), y por consecuencia, entregaron información y documentación que ha servido no solamente para otorgárseles los beneficios premiales señalados en Ley, sino para encausar a quienes participaron en la comisión de esos crímenes<sup>7</sup>.

**14.2** De esta forma, se determinó en los antecedentes del Informe de Indicios del Delito Tributario N° 03-2019-SUNAT/7D5100, que el criterio de selección para dar inicio a la acción administrativa se basa en la orden de fiscalización N° 170011542070 de fecha 13 de febrero del 2017, es decir, cuando la persona jurídica y las personas naturales ya se encontraban sometidas al proceso colaboración eficaz. Estando a ello, del acápite 2.4 referido a hechos relevantes del Informe, se tiene la mención al proceso colaboración eficaz: “Respecto de la situación de dicho grupo en nuestro país, con fecha 05 de enero del 2017, la Oficina de Imagen Institucional del Ministerio Público, publicó el siguiente comunicado: Fiscalía firmó acuerdo con Odebrecht para obtener información y un adelanto de pago”.

**14.3** Siendo así, se determinó que en el Informe de Indicios de Delito Tributario N° 03-2019-SUNAT/7D5100, base de la denuncia de fecha 21 de junio de 2019, se han empleado información dada a conocer en el trámite del proceso de colaboración eficaz; por consecuencia, la decisión de iniciar investigación preliminar contra los ciudadanos brasileños Jorge Henrique Simoes Barata, Reymundo Nonato Trindade Serra y Antonio Carlos Nostre Junior, se ha sostenido en actos de investigación recabados en el Expediente N° 00035-2018-2-5201-JR-PE-01. Por ello, correspondía aplicar la figura procesal de la exclusión aplicada con la Resolución Judicial N° 03 de fecha 2 de noviembre del

---

<sup>7</sup> Véase considerando 3.3 de la Disposición Fiscal N° 05 de fecha 25 de setiembre de 2019.



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**SÉPTIMO JUZGADO CONSTITUCIONAL**  
**EXPEDIENTE N. 01253-2020-O-1801-JR-DC-07**

2017, en el Expediente 0016-2017-72- 5001-JR-PE-01 por parte del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional.

**14.4** Por ello, se ha indicado que si bien no implica recalificar la denuncia del Caso SGF 506015704-2019-15-0, lo que se pretende es reconocer la vigencia del artículo IX.2 del Título Preliminar del Código Procesal Penal, ya que se ha afectado el principio de la no autoincriminación contra quienes han reconocido sus delitos y a su vez han entregado las evidencias de su delito, al iniciárseles investigación preliminar.

**14.5** Siendo ello así, se advierte que en caso se determine en el curso de la investigación preliminar del Caso SGF 506015704-2019-15-0, elementos de convicción contra Jorge Henrique Simoes Barata, Reymundo Nonato Trindade Serra y Antonio Carlos Nostre Junior, no conocidos anteriormente o que no formen parte de los actuados del proceso de colaboración, se iniciara la investigación correspondiente ampliando la Disposición de Inicio e incorporándose como sujetos imputados.

**14.6** De acuerdo a los fundamentos esgrimidos por el Ministerio Público, se dispuso excluir a los ciudadanos Jorge Henrique Simoes Barata, Reymundo Nonato Trindade Serra y Antonio Carlos Nostre Junior del Caso SGF 506015704-2019-16-0 y ARCHIVAR la denuncia interpuesta en su contra por la presunta comisión del delito de Defraudación Tributaria, en agravio del Estado.

**DÉCIMO QUINTO:** En cuanto al desarrollo de los fundamentos de la **Disposición Superior N° 07 de fecha 06 de diciembre de 2019** [fs. 65 a 72] se tiene que, el Superior advierte que la disposición de exclusión de investigados es correcta, en consonancia directa con los parámetros de legalidad y proporcionalidad que ya se ha determinado en la sentencia de colaboración eficaz dictada mediante Resolución N° 20 de fecha 17 de junio del 2019, puesto que, la decisión fiscal adoptada está estrechamente relacionada con las obligaciones asumidas como Ministerio Público, en relación a los ex funcionarios



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**SÉPTIMO JUZGADO CONSTITUCIONAL**  
**EXPEDIENTE N. 01253-2020-O-1801-JR-DC-07**

y/o dependientes de la persona jurídica colaboradora, en concordancia con la información que proporcione y el reconocimiento de responsabilidad de la persona jurídica colaboradora. Por ello deviene en infundado el Requerimiento de elevación de actuados postulados por la Procuraduría de la SUNAT; en consecuencia, se dispuso confirmar la Disposición N° 05 de fecha 25 de setiembre del 2019, además, se dispuso corregir el nombre de uno de los investigados.

**DÉCIMO SEXTO:** Siendo ello así, se concluye que la pretensión demandada no está relacionada con un agravio manifiesto al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, sino lo que realmente el recurrente cuestiona es el criterio de los fiscales a cargo de su caso, cuestión que no es de competencia constitucional. Asimismo, en cuanto a la referida alegación de vulneración del derecho al debido proceso en la medida que los integrantes del Equipo Especial de Fiscales que suscribieron el “Acuerdo de Colaboración y Beneficios” no tenían competencia para investigar o conocer delitos tributarios en los que hubiere incurrido Odebrecht, lo que recién le fue otorgada mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación 1375-2019-MP-FN, del 19 de junio del 2019, publicada el 20 del mismo mes. Debe señalarse que, el acuerdo indicado no implicó delitos tributarios, pues en la parte resolutive de la sentencia emitida por el Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, se precisó: *“el presente acuerdo solo ha versado en relación a ilícitos de corrupción de funcionarios tipificado en el art. 384 del Código Penal en relación a los cuatro proyectos ya descrito”*; de esta manera, no se advierte algún conflicto de competencia como el indicado; de otro lado, no es en la vía del proceso de amparo, en el que corresponde discutirse la validez del “Acuerdo de Colaboración y Beneficios”.

En ese sentido, corresponde desestimar la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del Artículo 7° del Nuevo Código Procesal Constitucional, debido a que *“los hechos y el petitório de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”*.



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**SÉPTIMO JUZGADO CONSTITUCIONAL**  
**EXPEDIENTE N. 01253-2020-0-1801-JR-DC-07**

**DECISIÓN**

Por todas estas consideraciones y con la autoridad que le confiere el artículo 138° de la Constitución Política del Perú, la Magistrada del Séptimo Juzgado Constitucional, Impartiendo Justicia a Nombre de la Nación, **RESUELVE:**

- 1. FALLO:** SE DECLARA: **IMPROCEDENTE la demanda** interpuesta por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT<sup>8</sup>**, sobre acción de amparo, contra el **MINISTERIO PÚBLICO**.
- 2.** En consecuencia, **CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA** que sea la presente **REMÍTASE**, en su debida oportunidad, al Archivo Central de la Corte Superior de Justicia de Lima.
- 3. NOTIFÍQUESE** en estricta aplicación de lo dispuesto en el artículo 11° del nuevo Código Procesal Constitucional<sup>9</sup>.

*MSV/dall*

---

<sup>8</sup> Representada por su Procurador Público adjunto, Renzo Fabricio Tomas Díaz Gonzáles.

<sup>9</sup> **Artículo 11. Notificaciones:** Todas las resoluciones se notifican a la casilla electrónica. Si por alguna circunstancia razonable, al demandante no le es posible fijar la casilla electrónica, podrá optar por otros medios telemáticos o si prefiere se le notificará a su dirección domiciliaria.